



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

**MGS. KATHERIN LIZETH HINOJOSA ROJAS
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 de la Carta Magna, garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 determina: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 288 establece: Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”

Que, el artículo 60) literal i) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el alcalde o alcaldesa tiene las atribuciones de: “Resolver administrativamente los asuntos correspondientes a su cargo” (...).

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo 4 establece: “Art. 4.- Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo 6 establece: 16. Máxima Autoridad.- Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.

Que, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala como causal de suspensión temporal del proveedor en el Registro Único de Proveedores: 1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo “Art. 92.- Terminación de los Contratos.- Los contratos terminan:

1. Por cumplimiento de las obligaciones contractuales;
2. Por mutuo acuerdo de las partes;
3. Por sentencia o laudo ejecutoriados que declaren la nulidad del contrato o la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

- resolución del mismo a pedido del contratista;
4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista;
 - y,
 5. Por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica.
- (...)

Que, la Ley ibídem en el artículo Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;

(...) 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo 95 prevé Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”

Que, el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, emitido mediante Decreto Ejecutivo 458 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 87 del 20 de junio del 2022. En la “DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA establece: Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria.”

Que, el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo 1700 publicado en el Registro Oficial Suplemento 588 del 12 de mayo del 2009 y sus posteriores reformas.

“Art. 121.- Administrador del contrato.- En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato.

Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar.

Si el contrato es de ejecución de obras, prevé y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque ésta actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los pliegos o en el propio contrato.”

En el artículo “Art. 146.- Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.”

Que, en la CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública 72, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018 y sus posteriores reformas.

“Art. 10.- Fase contractual y de ejecución.- En la fase contractual y de ejecución de los procedimientos de contratación pública se publicarán en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública los siguientes documentos considerados como relevantes:

(...) 11. Comunicaciones al contratista respecto de la aplicación de multas u otras sanciones;

(...) En el caso de que la entidad contratante pretenda terminar unilateralmente un contrato y previo a emitir la resolución correspondiente, deberá publicar la notificación efectuada al contratista concediéndole el término de diez (10) días para que justifique la mora o remedie el incumplimiento, junto con los informes económico y técnico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

De no justificar o remediar el incumplimiento, la entidad contratante subirá al Portal COMPRASPUBLICAS la resolución de terminación unilateral del contrato, con la declaratoria de contratista incumplido del proveedor y en el caso de personas jurídicas, además la declaratoria como contratista incumplido del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya intervenido como tal en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; sin perjuicio de la notificación que deba efectuar al contratista y representantes legales, según corresponda.

(...) Toda la información relacionada con la fase contractual y de ejecución deberá publicarse antes de finalizar el procedimiento en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.”

“Art. 43.- De la inclusión en el Registro de Incumplimientos de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.- El Servicio Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 19 y del artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

Contratación Pública, será el encargado de la actualización del Registro de incumplimientos conforme a la información y documentación remitida por la entidad contratante.”

“43.1.- Solicitud por la entidad contratante para la inclusión en el Registro de Incumplimientos de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y en cumplimiento a los artículos 19 numeral 1; y, 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de setenta y dos (72) horas contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos; la siguiente información:

1. Solicitud expresa de inclusión en el Registro de Incumplimientos del proveedor declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, y en el caso de personas jurídicas, además, la solicitud expresa de inclusión del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, con los siguientes datos, según corresponda:

a. Nombres completos de la persona natural; o razón social de la persona jurídica o denominación de la asociación o consorcio, que la entidad declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido.

b. Número de Registro Único de Contribuyentes;

c. En los casos, en que sea declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, una persona jurídica o un consorcio o compromisos de asociación o consorcio; se deberá consignar los nombres completos del Representante Legal o del procurador común respectivamente, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; y, adicionalmente, cuando un compromiso de asociación o consorcio sea declarado adjudicatario fallido, se remitirá la información referente a todos sus integrantes;

d. Nombres completos y número de cédula del representante legal actual de la persona jurídica o del procurador común en caso de compromiso de asociación o consorcio; o, asociación o consorcio constituido.

e. Código del procedimiento precontractual publicado en el Portal COMPRASPUBLICAS.

2. Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido.

La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido del proveedor.

3. Constancia de la notificación de la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

contratista incumplido.

La entidad contratante comunicará por escrito al proveedor la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, y publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS dicha notificación con la resolución respectiva.

Así mismo, la entidad contratante notificará al representante legal de la persona jurídica o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; dicha documentación también deberá ser publicada conforme se señala en el inciso anterior.

4. En caso que el procedimiento de contratación se haya realizado con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante adicionalmente enviará copia del respectivo contrato.

5. Otra información que la entidad contratante considere pertinente.”

“43.2.- Procedimiento para la inclusión en el Registro de Incumplimientos.- Para la inclusión de un proveedor y del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, como adjudicatario fallido o contratista incumplido en el Registro de Incumplimientos administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el procedimiento será el siguiente:

1. Inclusión inmediata.- Si el contenido de la información y la documentación proporcionada para la inclusión de adjudicatario fallido o contratista incumplido, enviado por la entidad contratante es procedente y se encuentra completa, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de setenta y dos (72) horas, realizará la actualización correspondiente del Registro de Incumplimientos, inhabilitando al proveedor y al representante legal de la persona jurídica o al procurador común en los casos de asociación consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, para participar en los procedimientos de contratación pública, de conformidad a los tiempos de sanción previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es decir, tres (3) años para adjudicatario fallido y cinco (5) para contratista incumplido.

2. Inclusión y aclaración de información.- Si el contenido de la información y la documentación proporcionada para la inclusión de adjudicatario fallido o contratista incumplido en el Registro de Incumplimientos, enviado por la entidad contratante se encuentra incompleta, el Servicio Nacional de Contratación Pública solicitará a dicha entidad para que en el término máximo de setenta y dos (72) horas complete o aclare la información o documentación requerida. Sin perjuicio de lo mencionado, si en dicha solicitud inicial se adjunta la Resolución de Terminación Unilateral con la declaración de contratista incumplido o la declaratoria de Adjudicatario Fallido del proveedor debidamente motivada y con la identificación completa del proveedor, del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción a declarar como contratista



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

incumplido o adjudicatario fallido, y la respectiva notificación efectuada a cada uno de ellos, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en el mismo término de setenta y dos (72) horas procederá con la inclusión respectiva del proveedor en el Registro de Incumplimientos, sin perjuicio de la obligatoriedad que tiene la entidad contratante de remitir la información solicitada.

3. Solicitud improcedente.- Si el contenido de la información y documentación proporcionada para la inclusión de un proveedor y del representante legal de la persona jurídica o del procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, como adjudicatario fallido o contratista incumplido, enviado por la entidad contratante, se identifica el incumplimiento de los requisitos e información detallados en el artículo 43.1 de la presente Codificación, es decir, que la información remitida no permita realizar la inclusión en el Registro de Incumplimientos y la correspondiente actualización del Registro Único de Proveedores, el Servicio Nacional de Contratación Pública, se abstendrá de realizar dicha inclusión y solicitará a la entidad contratante que en el término máximo de setenta y dos (72) horas complete o aclare la información y documentación remitida, a fin de proceder con la inclusión respectiva.

En caso de que se identifique el incumplimiento por parte de la entidad contratante de la solicitud emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública para que complete o aclare la información en el término señalado, el Servicio Nacional de Contratación Pública informará de dicho incumplimiento a la Contraloría General del Estado para el control respectivo.

Si la declaratoria de terminación unilateral o de adjudicatario fallido fuera respecto a una asociación o consorcio, se inhabilitará inclusive al representante legal o procurador común que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, así como a todos los asociados o partícipes y sus representantes legales, de ser el caso. En consecuencia, la entidad contratante incluirá en el acto administrativo con el cual declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, la información de cada uno de los integrantes de la asociación o consorcio.

Es de responsabilidad exclusiva de las entidades contratantes declarar a un adjudicatario como fallido o a un contratista como incumplido, dentro de lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General. Con la información que remita la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá al proveedor y a su representante legal, en los casos de personas jurídicas, o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, pero únicamente a quien haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción, en el Registro de Incumplimientos, afín que desde la fecha en que se registre el incumplimiento corran los tiempos de sanción dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que para el efecto el Servicio Nacional de Contratación Pública califique la legalidad del acto administrativo.

En los casos en que la entidad contratante notificare la declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido al Servicio Nacional de Contratación Pública fuera del término previsto en el presente artículo, el Servicio Nacional de Contratación Pública procederá a comunicar dicho retraso a los organismos de control correspondientes, sin perjuicio de la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

inclusión respectiva, de ser procedente.”

Que, el CÓDIGO CIVIL: “Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.”

Que, el CÓDIGO CIVIL: “Art. 1455.- El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

Que, el CÓDIGO CIVIL: “Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Que, el CÓDIGO CIVIL: “Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

Que, la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA con RESOLUCIÓN No. 08-2024 Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. Publicada en el Registro Oficial 575 del lunes 10 de junio del 2024. LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA **CONSIDERANDO:** Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos inter partes se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto erga omnes:

-Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;

-Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;

-Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

- Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.

Que el artículo 1561 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo señala que la Administración Pública realiza la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina los principios aplicables al ámbito de la contratación pública, entre los cuales destaca el principio de oportunidad.

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de quince (15) días. Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato. Las multas para la entidad contratante cumplirán estrictamente lo que establece esta Ley, además de las cláusulas contractuales, específicamente sobre las características de las prendas, las fechas de entrega y el plazo máximo de pago luego de haber recibido la obra, de conformidad con los plazos considerados para pagar la totalidad, establecidos en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos. En caso de incurrir en este incumplimiento se aplicará lo establecido en el artículo 101 de esta Ley. El Servicio Nacional de Contratación Pública establecerá mecanismos electrónicos para la recepción de denuncias que versen sobre el incumplimiento de los requisitos mínimos contractuales, para lo cual intervendrá en el ámbito de sus competencias como ente de control. Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral.

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece en sus artículos 292 y 293 los procedimientos para la imposición de las multas durante la ejecución contractual.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ha referido en reiteradas ocasiones sobre la relación entre nulidad e ilegalidad, concluyendo que:

“[...] En consecuencia se puede afirmar que un acto nulo siempre llevaría implícito la ilegalidad del mismo, pero no viceversa, por cuanto un acto ilegal no necesariamente será nulo, a menos que se verifique la ocurrencia de un vicio grave [...]”

Que se ha identificado que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las sentencias que se detallan a continuación:

a) Juicio No. 01803-2018-00076 (Resolución 544-2021), expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 7 de julio de 2021, las 16h25, emitida por los Jueces Nacionales doctores Milton Velásquez Díaz (ponente), Fabián Racines Garrido y Patricio Secaira Durango.

a) Juicio No. 01803-2018-00402 (Resolución 730-2022), expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de julio de 2022, las 16h56, emitida por los Jueces Nacionales doctores Milton Velásquez Díaz (ponente), Patricio Secaira Durango y Fabián Racines Garrido.

a) Juicio No. 17811-2018-01410 (Resolución 1225-2023), expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de diciembre de 2023, las 15h12, emitida por los Jueces Nacionales doctores Milton Velásquez Díaz (ponente), Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño.

Que en los casos precitados, la Administración impuso las multas cuando se llevó a cabo la terminación unilateral del contrato (Resoluciones Nos. 730-2022 y 1225-2023) y una vez que la entidad fue citada con la demanda, en la cual se pretendía la terminación del contrato (Resolución No. 544-2021).

Que en razón de ello, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente Línea Argumental Común:

a) Las multas por retraso o incumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme el artículo 71 de la LOSNCP, no responden al ejercicio de una potestad administrativa sancionadora en sentido estricto, sino al ejercicio de una facultad de coerción para la correcta ejecución del contrato. Lo cual involucra que la Administración tiene a su disposición la potestad coercitiva, que le permite, sin terminar el contrato, impulsar al contratista a corregir su conducta y cumplir con sus obligaciones, a fin de que el interés público se vea beneficiado por medio de la ejecución del objeto contractual.

a) En similar sentido se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado en ejercicio de su facultad consultora, al indicar que: “La aplicación de las sanciones en materia contractual, en definitiva, debe realizarse dentro de la legalidad y de la razonabilidad. En el caso de las multas, que son sanciones pecuniarias, su propósito es que el contratista corrija su conducta, para no seguir recibiendo la sanción inmediata al retardo en el cumplimiento de sus obligaciones” (OF. PGE. No. 09269 de 8 de agosto de 2012, contenido en: Procuraduría General del Estado. Boletín Jurídico No 9. Julio a Diciembre 2012. Pág. 136)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

a) En este orden, si bien la determinación de penalidades no está sujeta a plazos de caducidad del procedimiento, sin embargo, ello no implica que el ejercicio de esta facultad coercitiva se mantenga indefinida en el tiempo. Así, el propio artículo 71 de la LOSNCP, establece que se determinarán las multas por “cada día de retardo”, bajo la finalidad de presionar el cumplimiento del contrato. Ello puesto que es irrazonable que las penalidades se impongan en un lapso ampliamente distante a la fecha del incumplimiento de las obligaciones.

a) Bajo esta línea, la ejecución razonable de este tipo de multas, requiere: (i) una detección oportuna del retraso o incumplimiento por parte de la Administración pública y (ii) la determinación inmediata de la sanción mediante su facultad coercitiva, puesto que su finalidad es que el contratista corrija el retardo o el incumplimiento contractual, en atención al principio de conservación del contrato administrativo.

a) Por ello, en todos los casos, la Sala Especializada concluyó que la Administración Pública impuso de manera inoportuna las multas, sin observar su finalidad, es decir, impulsar el cumplimiento del contrato. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 LOSNCP, que prevé que en los contratos públicos obligatoriamente se estipularán cláusulas de multas, mismas que se impondrán por el retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales; las cuales se determinarán por cada día de retardo, y se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones pendientes.

En uso de la atribución prevista en los artículos 180 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: **“Las multas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obedecen al ejercicio de la facultad coercitiva de la administración pública, cuyo fin es que el contratista corrija el retardo o el incumplimiento contractual acusado durante la ejecución. Su detección e imposición debe ser oportuna, razón por la cual, hacerlo de manera paralela a la terminación unilateral del contrato o posterior a ella acarrearía su ilegalidad.”**

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, mediante Contrato N° 009-PS-GADMCJS-2020, celebrado el 15 de enero del 2020, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, contrató la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID, PARROQUIA JOYA DE LOS SACHAS, CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA”, con el Ing. Olmedo Reneé Eguez Brito, proceso contractual signado con el Código No. COTO-GADMCJS-03-2019, por un monto contratado de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 19/100 (USD. 389.048.19) más IVA, con un plazo de ejecución de 180 días que se contarán desde el día siguiente que se ha transferido el anticipo señalado en la cláusula séptima.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

“Cláusula Novena. - PLAZO

9.01.- El plazo total para la ejecución y terminación de la totalidad de los trabajos establecidos en este contrato es de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS que se contarán desde el día siguiente que se ha transferido el anticipo señalado en la cláusula séptima;”

“Cláusula Décima Primera. - MULTAS

“(...) 11.07.- Si el valor de las multas excede del 5% del monto total del contrato, el contratante podrá darlo por terminado anticipada y unilateralmente...”

“Cláusula Vigésima Segunda.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

22.01.- Terminación del contrato. -El contrato termina conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Condiciones Particulares y Generales del Contrato.

22.02.- Causales de Terminación unilateral del contrato. - Tratándose de incumplimiento del contratista, procederá la declaración anticipada y unilateral de la contratante, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP. (...)

“22.03.- Procedimiento de terminación unilateral. -El procedimiento a seguirse para la terminación unilateral del contrato será el previsto en el artículo 95 de la LOSNCP.”

Que, Que, Con Memorando Nro. GADMCJS-DGF-2024-3666-M-GD, de fecha 21 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. Diana Azucena Ortiz García DIRECTOR DE GESTIÓN FINANCIERA, manifiesta: “En atención al Memorando Nro. GADMCJS-DGF-UT-2024-0779-M-GD, de fecha 21 de junio del 2024 suscrito por la Ing. Viviana Lorena Ron Jimenez, tesorera del Gobierno Municipal; documento con el cual remite el detalle de los intereses generados sobre el anticipo del contrato Principal No.009-PS-GADMCJS-2020 otorgado a favor de EGUEZ BRITO OLMEDO RENEE, de la obra "construcción de mejoramiento del sistema de agua de agua potable para la Comunidad Valladolid de la Parroquia y Cantón La Joya de los Sachas", el mismo que se deberá adicionar a la terminación unilateral, conforme al siguiente detalle:

CALCULO INTERES CONTRATO PRINCIPAL N° 009-PS-GADMCJS-2020 SEGÚN INFORME TÉCNICO No. INFORME TÉCNICO No. GADMCJS-DGAPA-2024-048-I								
FECHA	ANTICIPO NO DEVENGADO	% INTERES SEGÚN TASA BCE	V/ INTERES ANUAL	DIAS	V/ INTERES X DIA	DIAS DE INTERES	V/TOTAL INTERES	SALDO ACUMULADO INTERES
07/10/2021	46,967.34	9.33%	4,382.05	365	12.01	25	300.14	300.141
nov-21	46,967.34	9.33%	4,382.05	365	12.01	30	360.17	660.309
dic-21	29,898.44	9.33%	2,789.52	365	7.64	31	236.92	897.228
ene-22	29,898.44	9.33%	2,789.52	365	7.64	31	236.92	1,134.146
feb-22	29,898.44	9.33%	2,789.52	365	7.64	15	114.64	1,248.784
feb-22	29,898.44	9.33%	2,789.52	365	7.64	13	99.35	1,348.137

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

mar-22	18,163.19	9.33%	1,694.63	365	4.64	31	143.93	1,492.064
abr-22	18,163.19	9.33%	1,694.63	365	4.64	11	51.07	1,543.135
abr-22	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	19	54.17	1,597.301
may-22	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	1,685.676
jun-22	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	30	85.52	1,771.201
jul-22	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	1,859.576
ago-22	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	1,947.952
sep-22	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	30	85.52	2,033.476
oct-22	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	2,121.851
nov-22	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	30	85.52	2,207.376
dic-22	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	2,295.751
ene-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	2,384.127
feb-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	28	79.82	2,463.950
mar-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	2,552.325
abr-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	30	85.52	2,637.850
may-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	2,726.225
jun-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	30	85.52	2,811.750
jul-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	2,900.125
ago-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	2,988.500
sep-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	30	85.52	3,074.025
oct-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	3,162.400
nov-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	30	85.52	3,247.925
dic-23	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	3,336.300
ene-24	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	3,424.676
feb-24	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	29	82.67	3,507.349
mar-24	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	3,595.725
abr-24	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	30	85.52	3,681.249
may-24	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	31	88.38	3,769.625
jun-24	11,152.72	9.33%	1,040.55	365	2.85	19	54.17	3,823.790



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

				TOTAL INTERÉS POR ANTICIPO	3,823.790
--	--	--	--	----------------------------	-----------

El interés está aplicado en base a la tasa vigente proporcionado por el Banco Central del Ecuador en los años vigentes 2021, 2022, 2023 y 2024, la misma que es del 9.33%.

CUENTAS POR COBRAR AL CONTRATISTA EGUEZ BRITO OLMEDO RENEE	
ANTICIPO NO DEVENGADO	11,152.72
TOTAL INTERÉS POR ANTICIPO NO DEVENGADO	3,823.79
TOTAL	14,976.51

Que, Mediante Memorando Nro. GADMCJS-PS-2024-0550-M-GD, de fecha 22 de julio de 2024, el Abg. Milton Anibal Fonseca Troya Procurador Síndico, emite el siguiente criterio:

A Análisis:
(...)

Del análisis efectuado a los documentos constantes en el Expediente Administrativo, se advierte inconsistencias en cuanto a establecer los días de mora y consecuentemente el monto a las que llegan las multas impuestas, en razón de que la Administración del Contrato notifica al Contratista con la imposición de las multas el 3 de septiembre del 2023, consecuentemente la fecha de cálculo de las multas debe ser a partir de la fecha de notificación con la imposición de las multas, más no desde la terminación del plazo contractual, como lo ha realizado la Administración del Contrato, esto atendiendo el principio de oportunidad establecido en el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Nacional de Justicia por fallo de triple reiteración y que ha sido transcrito en líneas anteriores del presente informe, complementado con el Criterio de la Procuraduría General del Estado respecto a que el cálculo de la multa impuesta debe calcularse hasta que se emita la resolución de terminación unilateral.

De ello se deriva un cálculo de multa acorde a lo expuesto,

En base a estas consideraciones, el monto de las multas del Contrato Principal, debería calcularse en razón de los días de mora que efectivamente deben considerarse, de la siguiente manera:

CONTRATO PRINCIPAL:

Fecha de notificación de imposición de multas:	3 de septiembre del 2023
Días de mora hasta la elaboración del presente informe (22 de julio de 2024)	324



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

Multa diaria del 1x1000 conforme lo ha establecido la Administración del Contrato	USD.
22.31 Monto de la Multa:	USD.
7.228,44	
Monto contratado	USD. 389.049,19
5% del monto contractual (Garantía de Fiel Cumplimiento)	USD. 19.452,4595

Del cuadro anterior se establece que a la fecha, el monto de la multa impuesta no supera el 5% de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

A. CRITERIO:

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en forma precedente en el presente informe, especialmente el precedente jurisprudencial obligatorio y en aplicación al principio de oportunidad que rige a las compras públicas, el monto de las multas impuestas hasta la presente fecha no supera el 5% de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020.

Sin embargo de lo expuesto, es menester manifestar que en varias partes de los informes emitidos tanto por el Fiscalizador como del Administrador del Contrato y descritos en el presente informe, dan a conocer que habría otras causales para dar por terminado unilateralmente el contrato.

Por lo expuesto, solicito comedidamente se digne disponer al Administrador del Contrato, por ser el ámbito de su competencia, fundamente y justifique si el Contratista del Contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020 Ing. Olmedo Reneé Egüez Brito, está incurso en otra u otras causales establecidas en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para la terminación unilateral del contrato.

Que, Con Informe Técnico Nro. GADMCJS-DGAPA-2024-063-I, de fecha 01 de agosto de 2024, el administrador de contrato, Ing. Bruno Illescas, remite a la Máxima Autoridad, recomendación de advertencia de terminación unilateral del contrato N° 009-PS-GADMCJS-2020 y establece las siguientes conclusiones y recomendaciones:

10. CONCLUSIÓN

El administrador de contrato después de haber obtenido toda la información necesaria y revisado todos los aspectos de los contratos mencionados, concluye en los siguientes puntos:

- El contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020 debió concluir el día 07 de octubre de 2021. El fiscalizador y administrador de contrato no exigieron al contratista el cumplimiento de dicha obligación y el contratista no cumplió con su obligación contractual, si no que aprobaron ampliación de plazo sin contar con la autorización de la Máxima Autoridad o su delegado. Dicho contrato acumula a la actualidad una multa de \$22,956.99 y un retardo de 1029 días sin concluir.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

Una vez que se haya superado el monto fijado en el artículo 94 numeral 3 de la LOSNCP, el administrador de contrato realiza el trámite determinado en el artículo 95 ibidem para solicitar la advertencia de terminación unilateral.

- A pesar de las múltiples notificaciones de parte del administrador de contrato y fiscalizador, el contratista se ha negado a concluir los trabajos pendientes y no presenta respuesta, denotando así su falta de interés por cumplir con sus obligaciones contractuales.

- El contratista Olmedo Egúez ha incumplido con su obligación impuesta en la cláusula 5.01 del contrato No. 09-PS-GADMCJS-2021, es decir no ha cumplido con el objeto del contrato después de más de mil días de haber concluido el plazo contractual, recayendo en lo estipulado en el artículo 94, numeral 1 del LOSNCP, por lo que el administrador de contrato realiza el trámite determinado en el artículo 95 ibidem para solicitar la advertencia de terminación unilateral.

11. RECOMENDACIONES

En calidad de administrador de contrato, recomiendo la ADVERTENCIA DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO N° 009-PS-GADMCJS-2020: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID DE LA PARROQUIA LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA”, el cual tiene un retardo en su ejecución de 1029 días hasta la presente fecha y una multa que equivale al 5.90% del monto total del contrato en la actualidad, atendiendo al artículo 94, numeral 3 de la LOSNCP. Adicional, el contratista no ha cumplido con su obligación contractual de concluir el objeto de la obra, incurriendo en lo determinado en el artículo 94, numeral 1 de la LOSNCP. Para acoger la recomendación del administrador de contrato se deberá:

- Remitir el presente informe al contratista Olmedo Reneé Egúez Brito (0987716223/reneeguez41@hotmail.com) con un oficio notificándolo sobre la decisión de TERMINAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO N° 009-PS-GADMCJS2020 debido a la multa impuesta que supera el 5% del monto contractual y de su incumplimiento en la conclusión del objeto del contrato, advirtiéndole que de no justificar la mora ni remediar el incumplimiento en el término de diez (10) días la entidad contratante suscribirá la RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL del mencionado contrato.

- Remitir el presente informe con oficio de notificación a SEGUROS EQUINOCCIAL comunicando que el afianzado EGUEZ BRITO OLMEDO RENEE ha entrado en el trámite de TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO N° 009-PS-GADMCJS2020: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID DE LA PARROQUIA LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA” para su respectivo conocimiento.

- Disponer a la Tesorería Municipal mantener vigilancia estricta sobre las pólizas de seguro para las garantías de buen uso del anticipo y fiel cumplimiento del mencionado contrato.

Que, Mediante Memorando Nro. GADMCJS-PS-2024-0626-M-GD, de fecha 16 de agosto de 2024, el Abg. Milton Anibal Fonseca Troya Procurador Síndico, emite el siguiente criterio:

A. ANÁLISIS:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

El artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la contratación pública se rige por los principios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, lo cual guarda armonía con los principios que rigen la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, y de los contratos por ella regulados y que se encuentran contemplados en su artículo 4, y el cual dispone: *"Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional"*.

Concomitante con lo anterior, el artículo 5 de la LOSNCP, indica que los procedimientos y los contratos sometidos a esa ley se interpretarán y ejecutarán conforme a los principios referidos en el artículo 4, enfatizando en la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.

La contratación pública es un proceso clave para el uso eficiente de los recursos públicos en la adquisición de bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad. En este sentido la contratación pública se refiere al conjunto de procedimientos, normas y principios que regulan el proceso de adquisición de bienes, la realización de obras y la prestación de servicios por parte del Estado. La implementación de la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) en Ecuador tiene como objetivo fundamental mejorar la eficiencia, la transparencia y la calidad del gasto público en la contratación de obras, bienes y servicios. La LOSNCP busca "garantizar el cumplimiento de los principios y normas que regulan los procedimientos de contratación pública para la adquisición o arrendamiento de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios" y "asegurar la calidad del gasto público, la transparencia, y agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna."

De su parte, el artículo 94 ibidem, contempla las diferentes causales para que opere la terminación unilateral de los contratos; al efecto, dispone que la entidad contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos sujetos a la LOSNCP por las causales previstas en ella.

De lo expuesto se observa que, si por diferentes circunstancias resultare inviable el cumplimiento del contrato administrativo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Joya de los Sachas, está obligado a observar y evaluar, en cada caso particular, las situaciones propias del respectivo contrato, a fin de aplicar la terminación que corresponda.

(...)

Concomitante con lo expuesto, nuestro Código Sustantivo Civil determina que un contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.

Bajo todo este imperio constitucional y legal transcrito y aplicado al caso de la ejecución del Contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020, cuyo objeto es la ejecución de la obra:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

“MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID, PARROQUIA LA JOYA DE LOS SACHAS, CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA”, proceso que estuvo signado con el Código COTO-GADMCJS-03.2019, se establece que el GAD Municipal La Joya de los Sachas en cumplimiento de una de sus competencias exclusivas establecidas en la Constitución y el COOTAD, como es la prestación del servicio de agua potable que se constituye en un servicio básico ligado a un derecho como es el acceso al agua y vinculado al derecho a la salud; dentro de la planificación Institucional consta el dotar del servicio básico de agua potable para un importante sector del Cantón, realizando para este efecto el trámite correspondiente determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, el Reglamento General de la LOSNCP y Resoluciones emitidas por el Servicio de Contratación Pública –SERCOP-; cumpliendo todas las etapas y fases establecidas para esta clase de procesos de contratación pública, hasta llegar a la adjudicación y suscripción tanto del Contrato Principal como del Contrato Complementario.

Conforme consta de los documentos que obran del expediente administrativo el Contratista de esta obra de servicio básico incurre en reiterados incumplimientos derivando en la imposición de multas, sin embargo de lo cual persiste el incumplimiento pese a los constantes pedidos de parte de los administradores del contrato, sin que se demuestre interés de parte del Contratista para culminar y ejecutar los rubros contratados y que está obligado a hacerlo por mandato legal y contractual.

El contratista al suscribir un contrato administrativo, adquiere un compromiso, no solo con la entidad contratante sino con el Estado y con la ciudadanía beneficiaria de la obra, de realizar las acciones necesarias para cumplir a entera satisfacción con las obligaciones asumidas tras la suscripción de un contrato administrativo, condiciones aceptadas por el Contratista y que se tornan de cumplimiento obligatorio al ser el contrato ley para las partes conforme lo estatuido por el Código Civil Ecuatoriano, obligaciones que deben ser satisfechas en el plazo establecido contractualmente.

En el caso de las multas, que son sanciones pecuniarias, su propósito es que el contratista corrija su conducta, para no seguir recibiendo la sanción inmediata al retardo en el cumplimiento de sus obligaciones parciales. Sirve también como una advertencia al Contratante de que los cronogramas y plazos establecidos contractualmente no se concretan en la realidad y que debe preparar alternativas para el evento en que el contratista persista en sus retardos. Por ello, cuando el contratista no corrige su proceder, la entidad contratante debe analizar el grado de incumplimiento del contratista en relación con la etapa específica de ejecución del contrato, a efectos de adoptar las decisiones más convenientes para el interés público e institucional.

Respecto a la imposición de multas en el presente caso, esta Procuraduría Síndica ya se pronunció mediante memorando Nro. GADMCJS-PS-2024-0550-M-GD, de fecha 27 de julio del 2024, sin que hasta la presente fecha haya ocurrido circunstancias o hechos que modifiquen el criterio emitido, por consiguiente me ratifico en dicho pronunciamiento.

Sin embargo y como se deriva del sinnúmero de documentos constantes en el expediente administrativo y más específicamente en el INFORME TÉCNICO No. GADMCJS-DGAPA-2024-063-I de 01 de agosto del 2024, suscrito por el Ing. Bruno Illescas Armijos, Administrador del Contrato 009-PS-GADMCJS-2020, el Contratista NO ha cumplido con el objeto contractual pese al constante requerimiento por parte de la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

Entidad Contratante, lo que deriva en incumplimiento del Contratista de los términos y obligaciones asumidas por la suscripción del Contrato 009-PS-GADMCJS-2020 cuyo objeto era la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID, PARROQUIA LA JOYA DE LOS SACHAS, CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA”.

Incumplimiento que se ha mantenido hasta la presente fecha lo que torna imposible pensar llegar a un acuerdo con el Contratista para llegar a culminar la obra en beneficio de un importante sector del cantón La Joya de los Sachas que anhela con prontitud contar con un sistema de agua potable mejorado, por lo que obliga al GADMCJS en su calidad de Contratista activar los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para culminar con esta obra de servicio básico.

A. CRITERIO:

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en forma precedente en el presente informe, es criterio de esta Procuraduría Síndica que el Contratista Ing. Olmedo René Egúez Benítez ha incurrido en la causal determinada en el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al no haber cumplido con los compromisos asumidos por la suscripción del Contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020 y no haber culminado la ejecución de la obra pese a los constantes requerimientos del Administrador del Contrato y el tiempo por demás excedido que ha transcurrido desde la fecha de terminación del plazo contractual.

Por esta consideración y en aplicación a los derechos y garantías del debido proceso y la legítima defensa, se debe notificar al Contratista Ing. Olmedo René Egúez Benítez con la intención de terminación unilateral del Contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020 especificando los incumplimientos en los que ha incurrido adjuntando el informe técnico y económico, y en uso de su legítimo derecho a la defensa, en el término de 10 días, remedie o justifique su incumplimiento, acorde al procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, advirtiéndole de que, en caso de no remediar o justificar el incumplimiento, se emitirá la resolución de terminación unilateral del Contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020.

Del mismo modo se deberá notificar a las compañías emisoras de las garantías y en general dar cumplimiento a las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de la LOSNCP y demás normativa conexas para esta clase de situaciones y que ha sido transcrita en el presente informe.

Que, Con Oficio N° 906-GADMCJS-A-2024 de fecha 26 de agosto del 2024, se comunica al señor Ingeniero OLMEDO RENEÉ EGUEZ BRITO, sobre los incumplimientos en los que ha incurrido en el “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID, PARROQUIA JOYA DE LOS SACHAS, CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA”, remitiendo los informes técnico y económico y otorgándole el término de 10 días para que remedie o justifique los incumplimientos, caso contrario se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Que, Con Oficio Nro. 907-GADMCJS-A-2024 de fecha 27 de agosto de 2024, se comunica a la ASEGURADORA Seguros Equinoccial S.A., sobre los incumplimientos en los que ha incurrido el contratista el Ing. Olmedo Renee Eguez Brito, en la “MEJORAMIENTO DEL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID, PARROQUIA JOYA DE LOS SACHAS, CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA", remitiendo los informes técnico y económico, informando que se le concedió el término de 10 días para que remedie o justifique los incumplimientos, caso contrario se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Que, Con Memorando Nro. GADMCJS-SG-2024-0492-M-GD de fecha 17 de septiembre del 2024, la Secretaría General Abg. Liliana Jeaneth Rojas Henao, certifica al administrador del contrato, que tras una exhaustiva revisión de los correos institucionales (municipiodelossachas@yahoo.com y gad.joyadelossachas@gmail.com) y del sistema de gestión documental "eDoc Manager", no se ha receiptado ningún documento relacionado a la notificación con Oficio N° 906-GADMCJS-A-2024, con fecha 26 de agosto de 2024, con la advertencia de terminación unilateral del Contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020 por parte del Ing. Olmedo René Egúez Brito, dentro del plazo estipulado hasta el 9 de septiembre de 2024, conforme consta en los siguientes documentos:

1. **Memorando Nro. GADMCJS-SG-2024-0481-M-GD** de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por la Srta. Brendy Judith Cadena Chachalo, Recepcionista.
2. **Memorando Nro. GADMCJS-SG-2024-0482-M-GD** de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. Fanny Janeth Chimborazo Azogue, Técnico de Servicios Corporativos.
3. **Oficio Nro. GADMCJS-SG-2024-0093-OF-GD** de fecha 13 de septiembre de 2024, suscrito por la Tlga. Amparo Narcisa Troya Alarcón, Asistente Administrativo.

Que, Con Informe Técnico Nro. GADMCJS-DGAPA-2024-075-I, de fecha 21 de septiembre de 2024, el administrador de contrato, Ing. Bruno Illescas, remite a la Máxima Autoridad, recomendando la terminación unilateral del contrato en mención y solicita se emita la Resolución de Terminación Unilateral del Contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020, estableciendo las siguientes conclusiones y recomendaciones:

10 . CONCLUSIÓN

El administrador de contrato después de haber obtenido toda la información necesaria y revisado todos los aspectos de los contratos mencionados, concluye en los siguientes puntos:

- El contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020 debió concluir el día 07 de octubre de 2021. El fiscalizador y administrador de contrato no exigieron al contratista el cumplimiento de dicha obligación y el contratista no cumplió con su obligación contractual, si no que aprobaron ampliación de plazo sin contar con la autorización de la Máxima Autoridad o su delegado. Dicho contrato acumula a la actualidad una multa de \$24,094.80 y un retardo de 1080 días sin concluir. Una vez que se haya superado el monto fijado en el artículo 94 numeral 3 de la LOSNCP, el administrador de contrato realiza el trámite determinado en el artículo 95 ibidem para solicitar la advertencia de terminación unilateral.
- A pesar de las múltiples notificaciones de parte del administrador de contrato y fiscalizador, el contratista se ha negado a concluir los trabajos pendientes y no presenta respuesta, denotando así su falta de interés por cumplir con sus obligaciones contractuales.
- El contratista Olmedo Egúez ha incumplido con su obligación impuesta en la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

cláusula 5.01 del contrato No. 09-PS-GADMCJS-2021, es decir no ha cumplido con el objeto del contrato después de más de mil días de haber concluido el plazo contractual, recayendo en lo estipulado en el artículo 94, numeral 1 del LOSNCP, por lo que el administrador de contrato realiza el trámite determinado en el artículo 95 ibidem por lo que la Máxima Autoridad lo notificó con la advertencia de terminación unilateral.

- Durante los diez días término no hubo respuesta ni atención por parte del contratista.
- Es necesario realizar la RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL, una vez que se han agotado todos los recursos administrativos y declarar al contratista como incumplido en el portal de compras públicas.

11. RECOMENDACIONES

En calidad de administrador de contrato, recomiendo se suscriba la RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO N° 009-PS-GADMCJS-2020: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID DE LA PARROQUIA LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA”, el cual tiene un retardo en su ejecución de 1080 días hasta la presente fecha y una multa que equivale al 6.19% del monto total del contrato en la actualidad, atendiendo al artículo 94, numeral 3 de la LOSNCP. Adicional, el contratista no ha cumplido con su obligación contractual de concluir el objeto de la obra, incurriendo en lo determinado en el artículo 94, numeral 1 de la LOSNCP. Para acoger la recomendación del administrador de contrato se deberá:

- Suscribir la RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL del contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020, declarando como contratista incumplido a Olmedo René Egüez Brito.
- Notificar al contratista Olmedo René Egüez Brito con la RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL del contrato No. 009-PS-GADMCJS-2020, disponiéndole la devolución del anticipo no devengado en un término máximo de diez días.
- Remitir el presente informe con oficio de notificación a SEGUROS EQUINOCCIAL comunicando que el afianzado EGUEZ BRITO OLMEDO RENEE ha sido declarado como contratista incumplido y se ha suscrito la RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO N° 009-PS-GADMCJS-2020: “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID DE LA PARROQUIA LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA” para su respectivo conocimiento, solicitando la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
- Disponer a la Tesorería Municipal mantener vigilancia estricta sobre las pólizas de seguro para las garantías de buen uso del anticipo y fiel cumplimiento del mencionado contrato, en caso que el contratista no realice la devolución del anticipo no devengado, proceder con la ejecución de la respectiva garantía.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

Que, con Memorando Nro. GADMCJS-A-2024-6626-M-GD, 02 de octubre de 2024, la máxima autoridad dispone al administrador del contrato, realizar el cálculo de las multas conforme el Criterio del Procurador Síndico, mediante Memorando N° GADMCJS-PS-2024-0550-M-GD, de fecha 22 de julio del 2024; y que una vez cumplido con lo indicado deberá remitir a la Dirección de Gestión Financiera para que emita el informe económico.

Que, mediante Memorando Nro. GADMCJS-DGAPA-2024-2024-M-GD, fechado con 03 de octubre de 2024, el administrador de contrato, Ing. Bruno Illescas, manifiesta: "(...) El motivo de la presente misiva es atender su importante memorando No. GADMCJS-A-2024-6626-M-GD (...) Por lo expuesto, procedo a presentar el respectivo cálculo de multa acorde a su disposición:

PARÁMETRO	VALOR
Fecha imposición de multa	03/09/2023
Fecha actual	03/10/2024
Días de mora hasta la actualidad	397
Multa diaria	\$ 22.31
Monto de multa hasta la actualidad	\$8.857.07

Cabe destacar que el administrador de contrato se ratifica sobre el cálculo de valor de multa total tal como se detalla en el INFORME TÉCNICO No. GADMCJS-DGAPA-2024-075-I. Sin embargo, se cumple con la disposición expresa de la Máxima Autoridad, la cual se acoge al criterio del procurador síndico tal como se detalla en el Memorando N° GADMCJS-PS-2024-0550-M-GD. Por lo expuesto, remito el presente trámite a la Dirección Financiera para que proceda con el respectivo informe económico.

Que, con Memorando Nro. GADMCJS-DGF-2024-6437-M-GD de fecha 03 de octubre de 2024, la Lcda. Diana Azucena Ortiz García DIRECTORA DE GESTIÓN FINANCIERA indica: "En atención al Memorando Nro. GADMCJS-A-2024-4009-M-GD, adjunto detalle económico actualizado con fecha 03/10/2024 del CONTRATO No. 009.-PS-GADMCJS2020, suscrito con el ingeniero OLMEDO RENEÉ EGUEZ BRITO, para la ejecución de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DEL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID, DE LA PARROQUIA LA JOYA DE LOS SACHAS, CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA", el cual se evidencia que existe un anticipo por devengar de \$11,152.72."

Conforme lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 146 del Reglamento histórico, una vez cumplido el respectivo trámite y notificación al contratista, toda vez que este no justifico ni presento los documentos requeridos que permitan desvanecer los incumplimientos que se le imputan; le compete a la infrascrita autoridad emitir la respectiva Resolución de Terminación Unilateral del contrato, por lo que en uso de las facultades y atribuciones que le confiere en el numeral 16 del artículo 6, los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 146 del Reglamento Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (histórico).

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- DECLARAR la terminación unilateral del CONTRATO N° 009-PS-GADMCJS-2020, proveniente del proceso de contratación signado con el CÓDIGO COTO-GADMCJS-03-2019, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DEL MEJORAMIENTO DEL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD VALLADOLID, DE LA PARROQUIA LA JOYA DE LOS SACHAS, CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA", suscrito el 15 de enero del 2020, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas y el Ing. OLMEDO RENEE EGUEZ BRITO, con RUC número 1801706993001, por el monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 19/100 (USD. 389.048.19) más IVA, con un plazo de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS que se contarán desde el día siguiente que se ha transferido el anticipo señalado en la cláusula séptima, por encontrarse inmerso en la causal determinadas en el numerales 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

ARTÍCULO DOS.- DECLARAR contratista incumplido al Ing. OLMEDO RENEE EGUEZ BRITO, con RUC número 1801706993001, con número de cédula 1801706993.

ARTÍCULO TRES. - Establecer la liquidación financiera contable, con corte al 03 de octubre de 2024, conforme al Memorando Nro. GADMCJS-DGAPA-2024-2024-M-GD, fechado con 03 de octubre de 2024 y Memorando Nro. GADMCJS-DGF-2024-6437-M-GD de fecha 03 de octubre de 2024, siendo consecuentemente a devolver por parte del contratista Ing. OLMEDO RENEE EGUEZ BRITO, la suma:

PARÁMETRO	VALOR
Fecha imposición de multa	03/09/2023
Fecha actual	03/10/2024
Días de mora hasta la actualidad	397
Multa diaria	\$ 22.31
Monto de multa hasta la actualidad	\$8,857.07

Detalle	Valor
Monto de la multa	8.857.07
Anticipo por devengar	11,152.72.
Total:	20.009,79

Concediéndole el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación con la presente resolución para que cancele; si al vencimiento del término antes señalado no ha efectuado el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago pudiendo hacer efectiva las garantías, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 146 de su Reglamento General.

Notificada la presente resolución se deberá realizar la reliquidación desde el ultimo corte a la fecha de la notificación al contratista.

ARTÍCULO CUATRO.- DISPONER a Secretaria General que dentro del término máximo de 72 horas, a efecto que proceda a notificar al Ing. OLMEDO RENEE EGUEZ BRITO, con RUC número 1801706993001, con número de cédula 1801706993, haciéndole conocer el contenido de la presente resolución de terminación unilateral.

ARTÍCULO CINCO.- DISPONER a Secretaria General que dentro del término máximo de 72 horas, proceda a notificar a la Aseguradora Seguros Equinoccial, que ha otorgado la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184-A-GADMCJS-2024

garantía de buen uso del anticipo y fiel cumplimiento del contrato; con el contenido de la presente resolución de terminación unilateral.

ARTÍCULO SEIS.- DISPONER a la Secretaria General notificar con la presente resolución al **SERCOP** para que incluya al Ing. OLMEDO RENEE EGUEZ BRITO, con RUC número 1801706993001, con número de cédula 1801706993, en el registro de contratistas incumplido.

ARTÍCULO SIETE.- DISPONER a la Unidad de Compras Públicas que en el término máximo setenta y dos horas, proceda a la publicación en el portal institucional del sistema nacional de contratación pública www.compraspublicas.gob.ec. la presente resolución de terminación unilateral.

ARTÍCULO OCHO. - DISPONER a la Dirección de Gestión de Cooperación Internacional, Participación Ciudadana y Comunicación que en el término máximo setenta y dos horas, publique, en la página Web institucional, la presente resolución de terminación unilateral.

ARTICULO NUEVE. - Disponer a la Directora de Gestión Financiera, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatro de la presente resolución.

ARTICULO DIEZ.- Disponer, a la Tesorera Municipal del GADMCJS, la custodia de las garantías y la verificación de su vigencia; además si al vencimiento del término detallado en el artículo uno de la presente resolución la contratista no ha efectuado el pago, proceda con el trámite para hacer efectiva las garantías, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 146 de su Reglamento General.

ARTÍCULO ONCE.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de notificación al contratista Ing. OLMEDO RENEE EGUEZ BRITO, con RUC número 1801706993001, con número de cédula 1801706993.

La Joya de Los Sachas, 05 de octubre de 2024

Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas
ALCALDESA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS